

CAPITULO VIII.

LIBROS.

SUMARIO.

- D**octores que tratan esta materia. 1.
Definicion de los libros, la obligacion de tenerlos, y division entre el Manual, el de caxa, ò Maestro. n. 1.
En que lengua se han de escribir los libros, y letras de cambio, y si solo se ha de usar de la Castellana. num. 2.
De que letra, y mano se han de escribir los libros, y si es necessario sea la letra de la persona cuyos son. num. 3.
Como se han de intitular los libros, y lo que arguye el titulo de ellos, y distincion que debe observarse entre el libro del Mercader, ò compania, y en los Tutores, y Curadores, y como se ha de probar esto? num. 4.
Como se ha de sentar, y escribir la cuenta de el libro, y partidas de ella, con toda distincion, y claridad, no dexando hojas en blanco, con la fecha, año, moneda, y cosas, y de donde son vecinos las personas con quien tratan. num. 5.
Si los libros de caxa de Mercaderes, ú
otras

- otras personas particulares hazen fee, y quando puede hazerla en virtud de estatuto, ò ley, ò por costumbre? n.6.
- Y si en caso que haya esta costumbre, ò estatuto, liga à los Clerigos, y otras personas Eclesiasticas para su observancia. Ibid.
- Si los libros, y las libranzas, ò Cédulas de cambio, se pueden aceptar, y repudiar en parte. num. 7.
- Si el libro de caja de los compañeros, prueba entre ellos, y en favor de otro tercero, en las cosas conexas, y subordinadas quando están escritas las partidas de mano de algun compañero, y que forma, y methodo ha de tener para que haga fee, y si procede en el daño que sucediere por caso fortuito. num. 8.
- Si hazen fee los libros de caja de los Oficiales publicos, constituidos por publica authoridad, y si se entiende por sì, ò contra sì, ò contra otro tercero, ò por èl? num. 9.
- Si los libros de caja de los cambios, y bancos hazen fee siendo constituidos por publica authoridad, y en que casos pueden hazerla absolutamente. num. 10.
- Si estos libros hazen fee por sì, y contra sì, y contra otros que negocian, y á su favor, quando las partidas están escritas en el libro maestro con toda solemnidad. num. 11.
- Si el libro censual de la Iglesia, ò Republica, prueba el censo contra el que le paga, y la escritura, estando en lugar no sospechoso. num. 12.
- Y si es lo mismo en el libro que està en Archivo publico. Ibid.
- Si hazen fee los libros de caja de los depositos, hechos en los Depositarios constituidos por publica authoridad. num. 13.
- Si la hazen los libros de caja de los Contrastes, Fieles, y Corredores en lo tocante al peso de la moneda que se entregare por sus pesos, y si el de el Corredor la haze, y puede perjudicar à tercero, en quanto al contrato. num. 14.
- Si la hazen los de los Contadores, Administradores, y Arrendadores de la Hazienda Real. num. 15.
- Y si esto procede en los libros de los Recaudadores, que no tienen publica authoridad. Ibid.
- Si hazen fee las certificaciones de los Oficiales Reales, y Publicos, como tambien sus libros. num. 16.
- Si el libro manual, ò borrador, ò cartacuenta, ha de ser creído, no pareciendo el de caja, procediendo entre compañeros, y en que casos la haze, uno con otro. num. 17.
- Si se vician los libros por no estar escrita en ellos, ò alguno de ellos, alguna partida, y que el Maestro se reputa, como Protocolo. num. 18.
- Si haze fee la letra de cambio dada por un Mercader, no sentandola en sus libros; y de los estatutos que suele aver en algunas Provincias sobre la fee de los libros de los Mercaderes. num. 19.
- Quando los libros no hazen fee por defecto de su forma, y vicios, y de el que los tiene, y distincion entre los de los Administradores, Cambios, y Mercaderes, y de la obligacion de exhibirs los estos à los Administradores. n.20.
- Quando por defecto, y vicio de la cuenta de los libros, se difiere en el juramento de el contrario; y que la cuenta obscura, è intrincada, no es cuenta. num. 21.
- Y como debe estar escrita la quenta para que haga fee, y la buena que debe abundar en esto. Ibid.
- Y no se entiende en razon de las cosas menudas, y de poca cantidad. Ibid.
- Si es vicio de libro el estar mal ordenado, poniendo primero lo que se avia de poner despues. num. 22.
- Si hazen fee los libros en lo diverso de sus ministerios, y contra tercero. n.23.
- Y que se ha de decir de la confession de el Factor, y de la muger que con licencia de su marido negocia, y si hazen fee los libros contra el tercero ausente. Ibid.
- Si siendo hecho en parte en donde no hazen fee, la hazen entre Mercaderes en el Consulado, teniendo la presumpcion de fieles, y verdaderos. num. 24.
- Si hazen fee fuera de el territorio en donde se escriben, y son las personas. num. 25.

Si hazen fee los libros de los Mercaderes, y Oficiales, despues que dexaron de serlo, y de su exhibicion n. 26.

Si contra la probanza que hazen los libros, se admite prueba en contrario, y de los estatutos de los Mercaderes. num. 27.

En cuyo poder han de estàr los libros, y si los puede sacar de el, el que los tiene, ò sacarselos, y si es bastante el traslado. num. 28.

Y si el Administrador debe exhibirlos fuera de donde administrò; y si se le puede apremiar á ello, y que debe hazer el Juez en este caso. Ibid.

Si los debe mostrar á la persona á quien tocaren, y los Escrivanos sus protocolos de escrituras, y testamentos. n. 29.

Y si esta obligacion corre en todos los demás que tienen oficios publicos, y no sola una vez, sino quantas se necessiten. Ibid.

Y si procede en los herederos de la persona que á ello està obligada á exhibir los libros. Ibid.

Y aunque afirme la tal persona que no estèn su poder. Ibid.

Si los libros, y certificaciones de ellos traen aparejada execucion, y que se necessita para que se despache esta? num. 30.

Si los libros en una parte falsos, y convencidos de ello, se presumen tales en el todo, y por el contrario quando se presumen ciertos. num. 31.

Si la omission de el assiento en los libros de los Mercaderes, puede perjudicar al acreedor, y á què libros se debe atender para este fin. num. 32.

Si el estatuto para que los libros de Mercaderes de alguna compania hagan fee, se deberà extender á otros Mercaderes qualificados. num. 33.

Si el estatuto para que hagan fee los libros de los Mercaderes, obliga á los Clerigos que litigan en el fuero secular, y si este estatuto puede favorecer á las personas de mala fama. n. 34.

Quando los Tutores, Curadores, Administrador de compania, ú otro qualquiera Administrador, no estàn obligados á exhibir los libros de cuenta, y razon. num. 35.

Y quando no los ha de exhibir el que ni por razon de oficio, ni de administracion, no debia tenerlos á excepcion de los Usureros, Judios, Mesoneros, Publicanos, y otros, y el que vende las mercaderias fiadas á mas caro precio. num. 36.

* En este capitulo trata el Author de los libros de caja de los Mercaderes, Cambios, Bancos, y sus Factores, y de la fee que se les debe dar, assi contra ellos, como á su favor, y de otras especies de libros: Vid. D. Covarr. Pract. cap. 12. n. 8. D. Castill. tom. 6. contr. cap. 165. Vela dissert. 38. Escobar de Ratiocin. cap. 11. & seqq. Surd. deciss. 199. Menoch. de Præsumpt. lib. 3. præsumpt. 63. Giurb. deciss. 88. Escalon. Gazophil. Perub. part. 2. lib. 1. cap. 6. Ansald. de Comerc. discurs. General, n. 25. & 122. discurs. 72. n. 10. discurs. 82. n. 5. & discurs. 51. Genua de Script. privat. lib. 2. de Apoc. man. tert. Gratian. discept. 767. n. 57. & discept. 948. Gait. de Credit. cap. 2. tit. 8. n. 2791. & seqq. Rocca Selectar. disput. jur. cap. 75. n. 12. Straca de Mercatur. part. 2. n. 65. Felic. de Societat. cap. 38. n. 21.

1 Al num. 1. resuelve el Author, la obligacion que tienen los Mercaderes, Cambios, y Bancos de tener libros, uno manual, ò borrador en que se escribe la cuenta de lo que se da, y recibe brevemente, sin orden; y otro de caja, en que la cuenta manual se transcribe, y pone en orden: Vid. Escobar de Ratiocin. cap. 10. á n. 35. explica la obligacion, que tienen los Mercaderes de hazer dos libros, el manual, y el de caja, fundado en las mismas Leyes, y Doctrinas, que nuestro Author: Pareja de Edition. Instrum. tit. 5. resolut. 3. Caball. part. 2. consil. 122. D. Valenzuel. consil. 52. Ansald. discurs. General, de Comerc. n. 153. Ciriac. contr. 544. Giurb. deciss. 88. per tot. Genua de Script. privat. lib. 5. tit. de Giornali, seu libro diario, n. 1. & 6.

2 Al num. 2. que la cuenta de los libros de toda especie de Mercaderes, que tratan dentro, y fuera de el Reyno,

no, se han de escribir en Idioma Castellano, y lo mismo las letras de Cambio, à pagar en el Reyno, ò fuera de él: *Ex DD. sup. prox. citat. & dixim. in nost. tract. de Litter. Camb. lib. 1. Proem. n. 36. Matienz. in leg. 10. tit. 18. lib. 5. Recop. glos. 1. en donde lo explica, y supone como constitucion, y ley especial en nuestra España, para la regla que deben observar los Comerciantes.*

3 Al num. 3. que en la quenta escrita no es necessario, que lo sea de letra de cuya es, ni poner testigos, porque lo que en los libros se halla escrito, se presume estarlo de consentimiento de cuyos son, que los tiene en su poder: *Vid. tradit. in nost. tract. de Camb. ubi sup. dict. lib. 1. Proem. Surd. & Menoch. ubi sup.*

4 Al num. 4. que en estos libros se ha de escribir el nombre de cuyos son, y si fueren de dos, ò mas personas los nombres de ellos, segun la compañía que arguye el comercio de todos por ser comun: *Vid. Surd. consil. 391. ex n. 34. Felicium de Societ. cap. 38. ex n. 20. Baeza de Decim. Tutor. cap. 2. ex n. 171. Escobar de Ratiocin. 1. part. cap. 9. & cap. 10. à n. 41. suponiendo, que no haze al caso, que el libro de quenta esté escrito de mano de aquel cuyo es, ò de otro qualquiera tercero, siendo de tutoria, ò curadoria; pero el de compañía en esta forma, aunque pruebe contra el que lo mandò escribir, no haze prueba contra otros compañeros, que no intervinieron en ello, sino es en las partidas en el todo conexas; ex Menoch. de Arbitrar. cas. 92. n. 8. dice al n. 42. que estos libros deben tener su intitulasi, ò inscripci, en que se expresse, y realmente reconozca la verdadera confeccion, è intencion de él, de modo que no pueda dudarse ser él conveniente para las quantas de que se trata, lo qual debe executarse principalmente en los libros de los Mercaderes; ex Strac. de Contract. Mercator. n. 53. Farinac. in Fragment. Crimin. Litter. A. ex n. 47. Avendañ. de Exequend. Mandat. 2. part. cap. 50.*

n. 31. y que poniendo en él el nombre de uno, y compañeros, pareciendo estar borrada la palabra: y *compañeros*, no por esso se vicia lo demás, que en él estuviere escrito: *Vid. citat. Felic. dict. cap. 38. Avendañ. Surd. Scobar, & Farinac. ubi prox.*

5 Al num. 5. que la quenta de los libros se ha de escribir por debe, y ha de haber, sin dexar entre lo uno, y lo otro, hojas en blanco, porque entre ellas no se pueda poner algo falso, escribiendo las partidas con distincion de el dia, mes, año, y cantidad, moneda, cosas, y porque razon, de que, y à que personas, de donde son vecinos, y en que le han pagado las mercaderias traídas de fuera de el Reyno, y à como se ha proveído el valor de los Cambios, que se huvieren hecho para fuera de él: *Vid. Escobar ubi sup. dict. cap. 10. à n. 50. asegura, que si el libro se halla sin distincion, ni expression de la causa de lo dado, y recibido, con confusion en las partidas, se admite contra el tal Administrador el juramento in litem, como si no tuviesse libro alguno de quenta; pero dice, que no le perjudica la omision de el dia: Pareja de Edition. Instrument. tit. 5. resolut. 2. à n. 24. explica las solemnidades, que deben concurrir en los libros de quenta, y razon, assi de los Administradores, como de los demás, que tienen obligacion de tener libros: D. Valenzuel. consil. 52. Strac. de Mercatur. part. 1. à n. 70. D. Salgad. in Labyrinth. Creditor. 3. part. cap. 7. tratando de las quantas que deben dár los Administradores de los concursos, explica las solemnidades que han de concurrir en ellas, y sus libros, para que se les admitan las partidas, y la claridad con que han de estar puestas.*

6 Al num. 6. que los libros de caja de los Mercaderes, y otras personas, que retienen en su poder, solo hazen fee, y prueba en lo que en ellos estuviere escrito contra ellos, y no en su favor: *Vid. Ansald. de Comerc. Discurs. General, à n. 148. dice, que siempre que se presente contra el que lo es-*

crivio, no hay duda que prueba, aunque no tenga los adminiculos necesarios, ni contuviere la legalidad que se requiere: *Discurs. 51. à n. 3. & discurs. 66. n. 5.* Marquard. *de Jur. Mercator. lib. 3. cap. 9. n. 53.* Genua *de Scriptura privat. lib. 4. q. 2. de lib. ration. Mercat. n. 1. & seqq.* Gait. *de Credit. cap. 2. tit. 3. n. 203.* Carol. Anton. de Luca, ad Gratian. *discept. 171. n. 9. versic. Quando;* y la razon es, porque aunque sea simple calculo, y qualquiera hoja escrita de la propria mano, prueba contra el que la escribe: Menoch. *de Præsumpt. lib. 3. præsumpt. 66. n. 2.* Vela *dissert. 23. n. 18. & dissert. 38. n. 5. 27. & seqq.* Escobar *de Ratiocin. cap. 11. & seqq.* dice, que quando los Banqueros están aprobados por authoridad publica, les aprovecha las partidas escritas à su favor; pero que esto no procede en los libros de los Mercaderes, sino es que à lo menos tengan en su favor el adminiculo de un testigo, interviniendo al mismo tiempo el juramento de el Mercader, aunque esto lo dexa à arbitrio de el Juez; pero si hay estatuto que disponga, que los libros de los Mercaderes hagan fee, assi à su favor, como en contra, se ha de observar, y lo mismo, si hay costumbre introducida, de que igualmente se dà fee à los libros de los Mercaderes, que à los de los Cambios, cuya costumbre no ha de ser admitida temerariamente, sino justificandose con causas, y circunstancias, y aun en este caso quedará à arbitrio de el Juez discernir la controversia, atendiendo al derecho, y à la equidad; ex citat. Escobar *dict. cap. 11. n. 14. cum D. Covarr. Pract. cap. 22. n. 8.* Menoch. *de Arbitrar. cas. 91. n. 19.* Ansald. *de Comerc. discurs. General, à n. 105.* en donde disputa si esta costumbre se extiende à los Países estrangeros: D. Castill. *tom. 6. contrav. cap. 165.* Hermosill. *in leg. 9. glos. 7. n. 69. tit. 1. part. 5.* Giurb. *deciss. 88. à n. 3. leg. Publia in fin. ff. Deposit. leg. Quidam. ff. de Constitut. pecunia.* Y si el estatuto en que se concede limitada, ò indistinta fee à los libros

de los Mercaderes, liga à los Clerigos, ò otras personas Ecclesiasticas, litigando en el fuero secular: Vid. Genua *de Scriptura privat. lib. 4. tit. de Lib. Mercator. n. 28. & seqq.* Ciriac. *controv. 140. per tot.* Ciallin. *controv. 52. n. 48.* Mart. *de Jurisdict. part. 4. cent. 1. cas. 84. n. 1.* pero en España no tiene lugar la disputa, porque no hay estatuto, ò ley, que mande que los libros de los Mercaderes prueben à su favor, antes bien lo contrario se halla dispuesto por las Leyes Reales, que cita el Author.

7 Al num. 7. que el que pide algo en virtud de estos libros, debe estar por todo lo que en ellos consta à su favor, y en contra, sin poder aceptar lo uno, y repudiar lo otro, sea anexo, ò separado lo uno de lo otro. Vid. Ansald. *de Comerc. discurs. General, à n. 150.* Escobar *de Ratioc. dict. cap. 11.* Gaito *de Credit. cap. 2. tit. 5. n. 1022. & seqq.* Maser. *de Legat. Emil. & Avenion. lib. 1. cap. 38. n. 29.* Rot. *deciss. 484. n. 5. & deciss. 552. n. 3.* lo qual entienden quando son las partidas conexas: D. Salgad. *in Labyrinth. 2. part. cap. 6. à n. 26.* dice, que el que pide exhibicion de la Escritura, para valerse de alguna parte de ella, parece que la aprueba en todo, y lo mismo sucede en el libro, que para el mismo fin se pide la exhibicion: Noguer. *allegat. 33. à n. 35. & seqq.* Escobar *de Ratiocin. cap. 13. n. 10.* Genua *de Scriptur. privat. lib. 4. tit. de Fide Libror. ration. tam pro actore, n. 23. usq. ad 28.* dicen, que si el menor quiere prevalerse de el libro de el Tutor, en quanto al cargo, no puede reprobalo en la data, aunque sean diversos capitulos, pues todo lo contenido en el, se debe aprobar, ò reprobado, y assi quando el acreedor no puede probar su credito por otro medio, que por libros particulares, no puede dividirlos, pues debe estar à ellos, aun en lo que hazen por el que escribiò de el libro; & citat. Noguer. *allegat. 38. n. 45.* hablando en terminos de libros de cuenta, y razon, produce la misma proposicion; ex leg. Cum

precum. Cod. de Liberal. caus. Cap. Cum venerabilis, de Exception. Surd. decis. 199. n. 6. & 7. y otros muchos que cita: Y esto mismo procede en las letras de Cambio, que no se pueden aceptar por parte, y por parte repudiar; citat. *Ansald. de Comerc. discurs. General, ubi sup.*

8 Al num. 8. resuelve, que el libro de caxa de los compañeros, haze prueba en lo tocante à la compañía, entre ellos, y contra ellos, y por el que la administra, que lo tiene en su favor, y en el de otro tercero: Vid. *Ciriac. controuv. 395. Menoch. de Præsumpt. lib. 3. præsumpt. 62. Felic. de Societat. cap. 38. Strac. de Mercatur. part. 2. ex n. 52. Escobar de Ratiocin. cap. 12. per tot.* despues de referir dos opiniones, prueba que al libro de la compañía se le debe dár entera fee, y credito, en aquellas cosas que son conexas, y subordinadas á la verosimilitud; ex *D. Greg. Lop. in leg. 7. tit. 20. part. 5. glos. verb. O por engaño,* lo qual limitan quando las partidas no están escritas de mano de alguno de los compañeros, sino de otro tercero, porque en tal caso el libro no haze fee contra el compañero, sobre aquellas partidas que no mandò escribir; y es la razon, porque para que las partidas escritas en los libros de la compañía, hagan fee, debe constar, las escribiò uno de los compañeros, y assi solo probaràn contra el que las mandò escribir; y por esso escribiendose por el comun Factor de la compañía, aunque sea contra alguno de los compañeros, haze fee à su favor, y contra èl; ex *Mascard. de Probation. conclus. 480. n. 48.* y para que hagan fee, han de estar escritos con la forma, orden, y methodo, que prescribe la *ley 10. tit. 18. lib. 5. Recop.* esto es, que se expresse lo dado, y recibido; y notese, que si el libro de quantas de la compañía, se prueba en algunas partidas la verdad de èl, en este caso tambien se le ha de creer por las demàs, mediante la presumpcion de buena fee, segun refiere el mismo *Escobar ubi sup.* lo qual no procede en el daño que su-

cediere por caso fortuito de hurto, incendio, naufragio, y otro semejante, que entonces no hace fee, sino se prueba el daño: ex *P. Molin. de Justit. & Jur. tract. 2. disput. 413. Felicio de Societat. ubi sup. Avendañ. de Exequend. Mandat. 2. part. cap. 50. à n. 31. D. Valenzuel. consil. 143.*

9 Al num. 9. Que los libros de Caxa de los Oficiales publicos, constituidos por publica authoridad, hacen plena fee en lo que son diputados. Vid. *Escalon. Gazophilat. Perub. lib. 1. part. 2. cap. 6. n. 16. & seqq. D. Solorzan. in Politic. lib. 6. cap. 16. versic. Y de aqui. Pareja de Edition. instrumentor. tit. 5. resolut. 3. à n. 6.* dice, que antiguamente se comprehendian en estos los de los Argentarios, y Nummularios, y oy los Recaudadores, y Thesoreros, y otros Diputados por publica autoridad, diputados para llevar la cuenta de algun Oficio, y Administracion publica: ex *Leg. Quidam, §. Nummularios, leg. Si quis ex Argentariis, §. Rationem, ff. de Edendi. leg. 44. tit. 25. lib. 4. Recop.* tratando de los libros de Ayuntamiento, Arrendadores, y Administradores de Rentas Reales. *Farinac. decis. 252. n. 3. in Récent. 2. part. Scacia de Judic. lib. 2. cap. 11. ex n. 111. cum plurib. seqq.* Y esto no se entiende en lo que escribe para si, y en su favor, en que no han de ser creídos, como en la fee, que à su favor dån los Escrivanos, que solo pueden authorizar los contractos, que entre otras personas se celebraren: citat. *Escalona, D. Solorz. ubi sup. proxim. Giurb. decis. 88. n. 4.* dice, que estos Oficiales publicos, en sus libros solo hacen fee, por un tercero, ò contra èl: ex *Menoch. de Arbitr. cas. 91. n. 22. citat. Mascard. conclus. 254. n. 9. & conclus. 976. n. 64.* con otros muchos Autores, que citan en comprobacion de esta proposicion.

10 Al num. 10. Que hacen plena fee los libros de Caxa de los Cambios publicos, en lo tocante à ellos, siendo constituidos, y nombrados por publica authoridad: Vid. *Amat. lib. 1. Variar. resolut. 27. Capic. Latro decic.*

cis. 106. Morla in *Empor. Jur. part. 1. tit. de Reb. Credit. q. 25. à n. 37.* Pareja dict. tit. 5. *resolut. 3. à n. 6.* habla de los libros de los Cambiadores, que solo por su voluntad usan el comercio, sin aprobacion alguna, y de los que tienen aprobacion del Colegio de Mercaderes. Noguerol. *allegat. 10.* D. Valenzuel. *consil. 52.* Escobar de *Ratiocin. cap. 11. num. 9.* asegura, que los libros de los Mercaderes, y Cambiadores, por sola su fee, pasan en autoridad de cosa juzgada, y sigue explicando el modo, y casos en que esto se debe entender; pero no la hazen, no siendo constituidos por ella, sino es como los demás Mercaderes, que no están nombrados por authoridad publica: ex Pareja *ubi sup. & resolut. 2. n. 24.* Caball. *part. 2. consil. 122.* Amat. Valenzuel. Escobar, & Noguerol, *ubi sup.* Giurb. *decis. 88.* Ansald. de *Comerc. Discurs. General à n. 146.* Sabell. *Variar. resolut. cap. 11. n. 11.* Suponiendo, que estos libros no hacen fee à favor del que los escribe, dice, que pueden probar por el tercero, contra otro tercero: ex Rot. *decis. 431. n. 1. & seqq. part. 13. decis. 426. n. 7. part. 14. & decis. 347. n. 12. & seqq. part. 19. & cæter.* DD. *sup. citat.*

11 Al num. 11. Que los libros de Caxa de los Arrendadores, y Cambios, por publica authoridad hazen plena fee por sí, y contra sí, y contra otros, que negocian, y à su favor, porque su oficio consiste en dar, y recibir el dinero, que igualmente por su fee, se ha de cobrar por negociar con su dinero, y en su comodo, y en el de los con quien negocian: Vid. Giurb. *decis. 88. à n. 1. & 9.* en donde expresa con decisiones de la Rota, y otras Autoridades, que quando las partidas se escriben en el libro Maestro, hace plena prueba. Vela *dissert. 38. n. 5.* explicando la fee, que merecen los libros de los Mercaderes, que no están constituidos por publica authoridad. D. Covarr. *Practicar. cap. 22. n. 8.* Surd. *decis. 199.* Menoch. de *Præsumption. lib. 3. Præsumpt. 63.* Ricc. in Col-

lectan. part. 7. Collect. 2817. D. Valenzuel. *cons. 52.* Escobar de *Ratiocin. ubi sup. Genua de Scriptur. privat. lib. 1. q. 4. Prooemial. n. 142. & lib. 4. q. 1. ex n. 6. & cap. de Libris Mercator. in princip. ex n. 2. & q. 1. 2. & 3. per tot. Gait. de Credit. cap. 2. lib. 3. à n. 84. & 730.* Mascard. de *Probation. conclus. 976.* Quomodo, & quando *liberationum.* Girond. de *Gabell. 4. part. in princip. n. 34.* Morla in *Empor. Jur. tit. 8. de Reb. Creditis, q. 17. n. 5.*

12 Al num. 12. Que el libro censual de alguna Iglesia en que está escrita la razon de algun censo de ella, prueba, y es creído contra el que lo paga, estando el libro en lugar no sospechoso: Vid. Farina. *part. 2. Recentior. decis. 573. n. 4.* Marc. Anton. *lib. 1. Variar. resolut. 110. n. 3. & 4.* Y lo mismo el libro puesto en publico Archivo del Pueblo; pues por él se prueba el censo, y reditos, segun la razon que está puesta en él: ex Pareja de *Edition. dict. tit. 5. resolut. 2. à n. 6.* en que en las quatro especies de libros, que numera, pone los de Ayuntamiento, diciendo, que hacen fee en las cosas, que en ellos se expressan quando por otra parte no se les prueba sospecha, ni falsedad, que es lo mismo que sucede con los libros de los Ayuntamientos de que habla la ley 44. *tit. 25. lib. 4. Recop.*

13 Al num. 13. Que hacen fee los libros de Caxa, que están obligados à tener los Depositarios, constituidos por publica authoridad, en los depositos que en ellos se hiciere; y lo mismo los libros de los depositos, que deben tener los Escrivanos de Cabildo, que han de conferir con los Depositarios, y firmarlos: Vid. Pareja de *Edition. instrument. dict. tit. 5. resolut. 3. à n. 6. ex leg. Quidam, §. Nummularios, leg. Si quis ex Argentariis, §. Rationem, ff. de Edendo, Strac. de Mercatur. part. 2. ex n. 65.* Menoch. de *Arbitrar. cas. 92. & cas. 499.* Mascard. de *Probat. conclus. 994.* Noguerol. *allegat. 10.* D. Valenzuel. *consil. 52.* Genua de *Scriptur. privat. lib. 4. & 5. per tot.* explica los efectos de los libros de

Caxa, que deben tener los Depositarios, y las circunstancias, que han de concurrir, para que se les de entera fee, refiriendo otras muchas especies de libros. Baeza de *Decim. Tutor. cap. 2. ex num. 171. Gratian. Discept. cap. 111. n. 7. & cap. 298. Alfaro de Offic. Fiscal. glos. 16. Privileg. 9. ex n. 51. Bobadill. lib. 5. Politic. cap. 4. n. 71.* hablando del Administrador de los bienes de la Republica, dice, que està obligado á exhibir el libro, que debe tener de la cuenta, y razon, cargo, y descargo de la hacienda.

14 Al num. 14. Que hacen fee los libros de Caxa de los Contrastes, y Fieles publicos, en lo tocante al peso de la moneda, que se entregare por sus pesos, por ser oficios publicos: Vid. Rodrig. de *Heddit. lib. 1. q. 18. n. 52. Garcia de Expens. cap. 24. n. 22. Otero de Officialib. part. 2. cap. 16. á n. 2.* suponiendo, que este es oficio publico, constituido por publica autoridad, y explicando las calidades, que han de concurrir en el que lo exerciere, dice al num. final, que en las cosas tocantes á su oficio, se debe estar á lo que depusiere, y en ello hace plena prueba: *ex leg. fin. Cod. de Ponderatorib. & auri illatione, lib. 10. D. Amaya in leg. 2. Cod. de Jur. Fisc. y lo mismo pretende en los libros, que están obligados á tener los Corredores, de los corretages, que hicieren, por ser nombrados por publica autoridad, y como tales Oficiales publicos, para en quanto á la Alcavala, y en su favor, y no sobre el contracto celebrado por las partes: Vid. Lassart. de Decim. cap. 18. n. 74. & in Addition. cap. 21. n. 17. & 64. Girond. de Jabbell. part. 4. n. 25. Gutierr. de Gabbell. q. 124. n. 13. & q. 163. n. 2. Pareja ubi sup. dict. tit. 5. resolut. 3. á n. 2. Strac. de Proxen. part. 4. q. 14. n. 2.* asegura, que el libro de los Corredores no prueba el contracto entre los contrayentes, pues no hace fee contra tercero alguno, sino es á favor del Fisco. Otero de *Officialib. part. 2. cap. 19. n. 51.* prueba, que el libro del Corredor no puede perjudicar á terce-

ro: *ex cap. 1. de Testib. in 6. leg. Deferre, §. Idem decreverunt, ff. de Jur. Misci. Mascard. de Probation. lib. 2. conclus. 1036.*

15 Al num. 15. Que los libros de Caxa de los Contadores, Administradores, y Cobradores de la Hacienda Real, hacen plena fee en lo tocante á la cobranza de la Hacienda Real, por ser Dipntados por authoridad publica: Vid. Strac. de *Judic. lib. 2. cap. 11. n. 104. Ciriac. Controv. 122. D. Solorzan. de Jur. Indiar. tom. 2. cap. 24. n. 91. & lib. 3. Politic. cap. 26. versic. Y por esta. Pareja de Edition. instrument. ubi sup. leg. 44. tit. 25. lib. 4. Recop. Alfaro de Offic. Fiscal. glos. 16. privileg. 9. ex n. 51. Farinac. decis. 252. n. 3. in Recent. 2. part. leg. 1. Cod. de Exactorib. Tributor. lib. 10. & ibi D. Amaya, Gratian. Discept. Forens. cap. 111. n. 7. & cap. 298. n. 28.* Pero los libros de Caxa de los Arrendadores de la Hacienda Real, no hacen mas fee, que los de los Mercaderes, y otras personas privadas, por no ser constituidos por publica autoridad: *ex citat. D. Solorzan. & Ciriac. ubi sup. proxim. Pareja in dict. resolut. 3. & cæter. sup. proxim. citat. D. Valenzuel. consil. 52.* en donde lo prueba por las mismas reglas, que se adaptan á los libros de las personas particulares, y privadas.

16 Al num. 16. Que las certificaciones, y fees, que dán los Oficiales, y Administradores de la Real Hacienda, por lo que toca á ella, hacen plena fee, como los libros de tales Oficiales Reales: Vid. citat. D. Solorzan. de *Jur. Indiar. tom. 2. cap. 24. n. 91.* dice, que todas las proposiciones, que se adaptan á que los libros de estas personas hacen fee, se entiende para con las certificaciones, ó testimonios: Ciriac. *controv. 122. Pareja de Edition. Instrument. ubi sup. n. 18.* despues de aver hablado de los libros de quantas, que tienen los Oficiales constituidos por publica autoridad, y de la fee, que merecen, dice, que en esta materia se puede proceder de semejante á semejante: *ex leg. Quædam, §. Num-*

mularios. ff. de Edend. Mascard. de Probation. conclus. 994. Baeza de Decim. Tutor. cap. 2. ex n. 171.

17 Al num. 17. resuelve, que el libro manual, borrador, ó carta quenta, no haze fee, ni por el se ha de formar la quenta, sino es que no pueda ser habido el de caxa para ello, y esto se entiende haviendose de tratar entre compañeros por la buena fee: Vid. *Giurb. decis. 88. per tot.* explicando lo que es libro manual de caxa, y Maestro, y la obligacion de sentar las partidas en el segundo, y tercero, porque el primero no haze fee; *ex leg. 1. Cod. de Apoch. public. leg. Apparitores. Cod. de Exactor. tributor. leg. Frumentata. Cod. de Susceptor. & Archar.* pues sentando la partida recibida en lo que llaman memoria, ó manual, no haze fee contra otro tercero, aunque probará contra el que la sento; *ex citat. Giurb. ubi prox. n. 3. Ansald. de Commerc. discurs. General, à n. 153.* dice, que el libro Jornal, ó manual, es el que solo sirve para el assiento de entrada por salida, como especie de Recopilacion, ó breve trasumpto; pero no obstante, aunque el Maestro es en donde con formalidad se haze el assiento, no prueba sin el manual, y sino se presenta con el Maestro: *Ex Ciriac. controuv. 544. n. 10. & 11. Genua de Scriptur. privat. lib. 5. tit. de Giornali, seu libro diario, n. 1. & 6.* pero en la realidad no haze prueba alguna el libro manual, ó memoria, aunque haya estatuto que contribuya fee à los libros, pues no es razon, segun el mismo Ansald, que haga fee, ni contra el que lo escribe, ni à favor, ó contra tercero, por las perjudiciales consecuencias, que de esto pudieran seguirse contra todos los interessados en un contracto, quedando à arbitrio de el que escribe el manual, ó memoria, poner todas las partidas que quisiera; y aunque esto se tolere en la compañía, no puede proceder entre otros dueños, y Administradores, y otras personas que no tienen compañía, por cessar la razon que para esta milita, sino es que aceptandolo la par-

te interessada, lo aprobò sin contradiccion alguna, que en este caso haze fee.

18 Al num. 18. que si alguna partida no estuviere assentada en los libros, ó estando en el manual, no estuviere escrita en el de Caxa, este no haze fee, por la presumpcion de dolo, pues el manual tiene lugar de Protocolo, ó Registro, de que se forma el de Caxa, y es precisso que uno, y otro concuerden: Vid. *cit. Ansald. ubi sup. n. 154.* dice, que como el Libro Maestro es relativo, regularmente, no merece atencion, sin el relato, y sino se presenta el jornal: *Ciriac. ubi sup. dict. controuv. 544. n. 10. & 11. Genua de Scriptura privat. ubi sup. n. 1. & 6. Rot. Genuens. decis. 173.* y se reputa como Protocolo de el Libro Maestro, pero no por esto haze fee por si solo aunque es parte essencial para que la haga el principal, como se le proponga la excepcion: *Gratian. discept. Forens. cap. 111. n. 7. & cap. 298. n. 82. Menoch. consil. 902. n. 71. Jul. Capon. tom. 5. discept. 353. n. 14. & 15. Pareja de Edition. Instrument. ubi sup. dict. tit. 5. resolut. 2. n. 27.* en donde refiere las especies de libros de que trata: *Genua de Script. privat. lib. 5. in princ. n. 6.* en que propone reglas singulares, en materia de libros de Mercaderes, haziendo distincion de el que llaman jornal, diario, ó cartapacio, y dicen, que siendo unos, y otros hechos por una misma persona, no han de ser creídos, porque la falsedad de el uno, se presume en el otro.

19 Al num. 19. que si un Mercader dà letra para que su correspondiente pague à alguna persona, por otra tanta cantidad recibida de la misma, aunque no esté assentada esta partida en el libro de el que dà la letra, haze fee contra el, y el correspondiente, siendo personas privadas, y siendo publico el Cambio, la haze tambien contra todos, y se ha de estar à sus libros: Vid. *cit. Pareja ubi sup. dict. resolut. 2. n. 27.* haziendo la distincion que vâ referida: *Vela dissert. 38. n. 5.* hablando de la fee, que merece el assiento de las partidas en los libros de

los Mercaderes, y que solo prueban contra ellos: *Ansald. de Comere. discurs. General*, á n. 153. *& variis in locis sup. citat.* trata de los Cambios constituidos por publica authoridad, y de la fee que merecen los libros de estos, y de el estatuto, ó costumbre que suele aver en algunas Provincias, en favor de la fee de los libros de otros Mercaderes particulares: *leg. instrumenta* 5. *leg. Rationis* 6. *leg. Exemplo* 7. *Cod. de Probation. leg. 2. & fin. Cod. de Conventiend. Hisc. delitor. D. Covarr. Practic. cap. 22. n. 8. Genna ubi sup. lib. 1. q. 4. Præmial. n. 142. Gaito de Credit. cap. 2. tit. 3. a n. 84. & 730. & tit. 5. á n. 875. Giurb. decis. 88. á princip. & n. 9. Surd. decis. 199. Menoch. de Præsumpt. lib. 1. præsumpt. 63. Girond. de Gabell. 4. part. in princip. n. 34. Morla in Empor. Jur. tit. 8. de Reb. Credit. q. 17. n. 5. & n. 12. versic. *Hæc opinio*, & tit. 11. de Fid. Instrument. n. fin. versic. fin.*

20 Al num. 20. que en los casos que hazen fee los libros, no la hazen sino están escritos en la forma que deben: Vid. Pareja de Edition. Instrum. dict. tit. 5. resolut. 2. n. 27. exponiendo las doctrinas de Genna, sobre este assumpto; & resolut. 3. á n. 6. explicando las especies de libros que hay, y reduciendolas á quatro, expressa, que bien sean de Oficiales publicos, ó de Mercaderes, ó Cambios, ó de Administradores, ó Depositarios, es necesario para que hagan fee, que estén escritos con la formalidad que explica, y hemos dicho antes de ahora: Jul. Capon. tom. 5. discept. 353. n. 15. D. Salgad. de Reg. Protect. 3. part. cap. 10. n. 180. & seqq. asegurando, que lo mismo se ha de decir, quando son viciosos, ó sospechosos de alguna falsedad, ó no siendo verisimil lo que en ellos se contiene, ó siendo el que los tiene notado de infamia culpable, ó sospechosa vida; ex Gratian. discept. 111. a n. 7. D. Solorz. tom. 2. de Jur. Indiar. cap. 24. n. 91. Ciriac. contro. 122. Y es la razon, porque no se dice ser libro, el que no es hecho en la forma que se debía tener, y en don-

de no está la quenta cierta, ni verdadera, segun Gutierrez. de Gabell. q. 126. á n. 17. & q. 130. hablando de los libros de los Administradores de Rentas Reales: Pareja ubi sup. dict. resolut. 3. á n. 42. sobre las obligaciones, que tienen los Mercaderes á exhibir sus libros á los Recaudadores, siempre que se les pide: Lassart. de Decim. cap. 18. n. 13. Escobar de Ratiocin. cap. 10. Girond. de Gabell. part. 4. n. 43. poniendo las formalidades, que deben tener los libros para que se les dé el aprecio de tales.

21 Al num. 21. que si la quenta de los libros no es clara, y cierta que se pueda entender, sino obscura, é intrincada, incierta, y confusa, no se dice quenta: Vid. Lassart. Pareja, & Gutierrez. ubi sup. prox. Escobar de Ratiocin. dict. cap. 10. n. 45. dice, que la quenta intrincada no es quenta, y se puede presumir fraude, y dolo, y por esto se ha de diferir la quenta en el juramento in litem de el contrario, que tiene assi los libros; ex Ciriac. contro. 60. & 89. Leon decis. 139. & 205. Fontanell. decis. 300. Marescot. lib. 2. variar. cap. 48. Hermosill. in leg. 8. plos. 6. & 7. tit. 3. part. 5. D. Olea de Cession. jur. tit. 6. q. Miscellan. a n. 1. tratando de el juramento in litem, y de los casos en que se debe admitir. Y que lo mismo sucede no teniendo escrita la quenta particularmente en especie, sino en genero, ni con buena fee, sino con mala, por por falta de verosimilitud, intrincada, enmendada, ó borrada, ó interlineada, ó diminuta, ó falta, ó añadida en lo escrito, ó en las hojas de el libro: Vid. Escalon. lib. 1. Gazophilat. Perub. part. 2. cap. 6. n. 17. Pareja de Edition. Instrument. dict. resolut. 3. á n. 6. sobre las formalidades de los libros de quantas: Giurb. dict. decis. 88. Gratian. discept. dict. cap. 111. n. 7. & cap. 293. n. 82. pero no se entiende en razon de cosas menudas, y de poca cantidad, porque aunque estén intrincadas, y confusas se ha de estar al juramento de el Administrador; ex leg. fin. S. Incomputatione. Cod. de Jur.

Deliberand. leg. Si quid pro redemption. ff. de Donationib. leg. Divus. ff. Si quis plusquam per legem Falcidiam.

22 Al num. 22. que no vicia el libro, el estar las quantas de el, mal ordenadas, como poniendose primero lo que se dá, que lo que se recibe, pues con facilidad se puede reducir à orden: *Facit Hermosill. in leg. 10. tit. 1. part. 5. glos. 4. n. 364.* tratando de la necesidad, que tiene el Administrador de formar libro de cuenta, y razon, *ex leg. 1. §. Officio. ff. de Tutel. & ration. distrahend. Ansald. & Giurb. ubi sup. Pareja dict. resolut. 3. à n. 6. Gratian. dict. discept. 111. n. 7. & discept. 298.*

23 Al num. 23. que no hazen fee los libros en lo que en ellos se contiene diverso de el ministerio, para que fueren diputados: *Vid. Strac. de Mercatur. part. 2. ex n. 52. Jul. Capon. tom. 5. discept. 353. Giurb. dict. deciss. 88. n. 12.* suponiendo, que la confession de el Factor puesta en los libros, perjudica al Señor, *ex leg. fin. ff. de Institor. Surd. consil. 326. Menoch. de Arbitrar. cas. 91. n. 22. Mascard. de Probation. conclus. 975. n. 28.* esto no procede si la confession es en assumpto diverso, de aquel para que se instituyeron los libros: *Pareja dict. tit. 5. resolut. 3.* Y lo mismo se ha de decir de la muger que publicamente negocia, con licencia de el marido, pues obliga à este por lo que toca à la mercaderia, pero no en la obligacion que contraxo fuera de ella, *ex citat. Giurb. y el estatuto que dispone, que se de entera fee al Thesorero, procede si se trata de materia perteneciente al oficio de tal, pero no si es distinta de su oficio; ex Passer. de Privata Scriptur. lib. 4. de Liberis. Roland. consil. 92. n. 12.* Ni hazen fee los libros contra el tercero ausente con quien no se contrató sobre esto: *Ex Escobar de Punitat. part. 2. q. 5. n. 8. Pareja, & Jul. Capon. ubi sup. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. cas. 91. & seqq. Surd. deciss. 312. & 336.*

24 Al num. 24. que no hazen fee los libros siendo escritos en parte don-

de hay estatuto, ò costumbre que no la hagan: *Vid. Ansald. de Comerc. discurs. general. à n. 100. & præcipue à n. 105.* en donde suponiendo, que los libros de los Mercaderes, solo prueban contra ellos, y que hazen fee en las Provincias, donde hay estatuto, ò costumbre de ello, dice, que esto se entiende en las cosas tocantes à la mercancia, y no en mas: *Ex Genua de Escrip. privat. lib. 4. tit. de Libris Mercator. n. 44. & seqq. Gratian. discept. 171. n. 10. Surd. consil. 543. n. 9. & Hodiern. ad eundem Surd. deciss. 312. n. 6.* Pero la hazen en las causas que se trataren, entre Mercaderes ante su Prior, y Consules, aviendo presumpcion de ser verdadero, porque se debe juzgar entre ellos de buena fee, sin apices, ni sutilezas de derecho: *Ex Surd. deciss. 199. Menoch. de Præsumpt. lib. 1. præsumpt. 63. Giurb. deciss. 88. à n. 9. Vela dissert. 38. n. 5. Bobadill. lib. 3. Politic. cap. 14. n. 28. 75. & 77. & lib. 5. cap. 10. n. 17. & 37. Marant. de Ordin. Judic. 4. part. 9. distinct. à princip. Cardinal. à Luc. de Credit. discurs. 78. n. 7. Marquard. de Jur. Mercatur. lib. 3. cap. 7. n. 15. Ansald. de Comerc. discurs. general. n. 11. 86. & 87. & dicemus infra in cap. Consulado à n. 36. & seqq.* tratando de la buena fee, que se ha de presumir entre los Mercaderes, y que sus causas se deben tratar breve, y sumariamente, la verdad sabida sin otras dilaciones, ni apices de derecho por su privilegio de estas causas.

25 Al num. 25. que siendo escrito el libro en el Pueblo, ò Reyno, en que conforme à ley, ò costumbre haze fee, la haze en otros qualesquiera Pueblos, ò Reynos, donde se diere la cuenta, y tambien la haze escribiendose fuera de el Pueblo, en que hay dicha costumbre, ò estatuto, entre Mercaderes: *Vid. citat. Pareja dict. resolut. 2. Vela Giurb. & Menoch. ubi sup. prox. citat. Ansald. dict. discurs. general. à n. 100. & seqq. Marquard. de Jur. Mercatur. lib. 3. cap. 7. Maranta de Ordin. Judicior. 4. part. distinct. 9. à princip. Ansald. ubi prox. n. 108.*

26 Al num. 26. que en los casos en que hazen fee los libros de los Mercaderes, y Cambios, y Oficiales publicos, la hazen en el tiempo que lo son, y en el que lo dexaren de ser, y se abstuvieren de ello: Vid. Pareja de *Edition. dict. tit. 5. resol. 3. à n. 11.* suponiendo la fee, que se debe dàr à los libros de los Oficiales publicos, dice, que en qualquiera tiempo están obligados à exhibirlos para las pruebas que se necessitaren. Fulvius Pacianus de *Probation. lib. 1. cap. 63. & 65.* Gratian. *dict. discept. 111. n. 7. & discept. 298. n. 28.* Farinac. *deciss. 252. n. 3. in recent. 2. part.* Scacia de *Judic. lib. 2. cap. 11. ex n. 111. & seqq. leg. Argentarius in princip. leg. Prator. ait leg. Quadam. §. Nummularios. ff. de Edend. Genua de Scriptur. Privat. dict. lib. 4. in discept. de Libris argentariorum, ex n. 40. cum plurib. seqq. & de libris rationum, Gabellariorum ex n. 21.* Strac. de *Mercatura part. 2. ex n. 65.* Baeza de *Decim. Tutor. cap. 2. ex n. 171.* D. Alfar. de *Offic. Fiscal. glos. 16. privilegi. 9. ex n. 51.* D. Amaya in *leg. 1. Cod. de Exactorib. tributor. lib. 10.*

27 Al num. 27. que si por ley, ò estatuto, se dispone que los libros de los Mercaderes hagan fee, no se puede probar lo contrario de ellos, por ser disposicion de derecho que no admite prueba en contrario: Vid. Garcia de *expensis, & melioration. cap. 20. ex n. 22.* Scacia de *Judic. lib. 2. cap. 11. ex n. 104. usq. ad 328.* Barbos. in *Collect. ad Clementin. unic. §. Caterum ex n. 7. de Usur. Tusc. litter. L. concl. 343. usq. ad 347.* en donde latamente explica los casos, en que prueban los libros de los Cambiadores, sin que se pueda admitir otra prueba en contrario, por ser disposicion de derecho: Ansald. de *Comerc. dict. discours. General, à n. 108.* hablando de los estatutos en que se dà fee à los libros de los Mercaderes, dice, que estos son firmes, y se deben extender aunque los libros pasen fuera de el Territorio; ex *Surd. deciss. 199. n. 3.* Mascard. de *Probation. concl. 976. n. 21. & 22.* Genua *ubi sup. n. 18. & seqq.*

28 Al num. 28. resuelve, que el que tuviere los libros, los ha de retener en su poder, y no los puede sacar de el, ni embiarlos originalmente à los compañeros, sino traslado de ello, para que quando le fuere pedida la cuenta, pueda darla: Vid. Cabal. *part. 2. consil. 122.* Pareja *ubi sup. dict. resolut. 2. n. 27.* en donde explicando las proposiciones que trae Genua, sobre punto de libros, expressa lo que los Mercaderes, cambios, y demàs Oficiales publicos deben executar con los suyos, para precaber su derecho en ellos: D. Valenz. *consil. 52.* Scobar de *Ratiocin. cap. 10.* en donde latamente expressa, no solo las solemnidades de estos libros, sino el modo de exhibirlos, y entregarlos à la parte interessada, y el resguardo de el que lo debe tener. Y que el administrador no debe exhibirlos fuera de donde administrò. Vid. *citat. Parej. dict. tit. 5. resol. 3. à n. 11. & n. 31.* poniendo la regla general, de que todo Administrador està obligado à exhibir el libro de cuenta, y razon, dice, que esto se ha de enterder en el mismo lugar en que administrò, pues en distinto territorio, ò jurisdiccion, no se le puede apremiar à la exhibicion; ex *leg. Prator. ait in fin. ff. de Edend. Genua de Script. privat. dict. lib. 4. ubi sup. n. 55.* y al n. 56. dice, que en caso que el Mercader, ò el Administrador, no consintiere en exhibir el libro por el peligro que puede ocurrir, no se le puede obligar, pues el Juez debe embiar personas idoneas para que lo registren, Azeved. in *leg. 8. tit. 6. lib. 4. Recop. n. 4.* ò puede el Juez cometerlo al de el lugar en donde se trata el pleyto, para que lo registre, y copie. *Tusc. litter. E. concl. 40. n. 12.* Escobar de *Ratiocin. dict. cap. 10. n. 24.* haziendo la misma reflexion para evitar los fraudes, que se reduce à tomar razon de el libro, sus folios, lo que contiene, y que un Escrivano de fee de todo, pero de ningun modo deben extraherse los libros de un Reyno à otro.

29 Al num. 29. que el que tuviere

re los libros, los debe hacer presentes á la persona, á quien tocaren en quanto á ello: Vid. citat. Pareja *ubi prox.* á n. 12. dice, que estos libros escritos por todas las personas, assi publicas, como privadas, ó por razón del oficio, se deben exhibir á la persona, que en ello tiene interesse, como se ve en el Argentario, cuyo oficio era publico, y se les obligava á exhibirlos, no solo quando para entre terceros se necessitava, sino tambien quando el negocio era proprio, y se controvertia con él, *ex leg. Argentarius, in princip. leg. Quadam, §. Numularios, dict. leg. Prætor. ait ff. de Edend.* Y esto mismo se entiende en todos los que con authoridad publica exercen oficios, que deben llevar quenta: Genua *ubi sup. in disceptation. de Libris Argentariorum ex n. 40.* Y á esto se les puede obligar, no solo una vez, sino quantas se necessiten, *ex citat. leg. ubi prox.* Menoch. *de Arbitrar. cas. 499. n. 9. & 10.* dice, que la persona privada solo está obligada á exhibirlo una vez. Y procede lo mismo en los herederos del que estaba obligado á exhibir los libros, *ex leg. Si quis ex Argentariis, §. Cogentur, ff. de Edend.* Menoch. & Genua, *ubi prox.* Y aunque afirme la tal persona, que debe exhibir los libros, que no existen en su poder, segun el citado Pareja, quien sigue explicando otras proposiciones concernientes á la presente materia. Y que lo mismo sucede á los Escrivanos en quanto á sus registros, salvo el testamento, que no lo puede mostrar á nadie, mientras viva el testador, sino á él: Vid. Barbo. *Axiom. 197. n. 1. & seqq. leg. Illud, ff. Ad leg. Aquil. leg. á Titio, ff. de Furt. leg. Illud, Cod. de Sacrosant. Eccles.* Pareja *ubi sup. n. 17.*

30 Al num. 30. Que los libros, y certificaciones de ellos, aunque hagan fee, no traen aparejada execucion, sino es que se aprueban, ó reconocen en juicio, ó por instrumento publico: Via. Escobar *de Ratiocin. cap. 9. & 10. Vela dissert. 21. n. 15. & 76.* porque la execucion solo se puede despachar

por el reconocimiento judicial, ó instrumento publico, que de ello se tiene: *ex citat. Vela ubi prox.* & *dissert. 23.* Cevall. *Comm. q. 362. n. 4.* Guzman *Verit. Jur. verit. 20.* Gutierr. *lib. 1. Practic. q. 121. ad 126.* Escobar *de Ratiocin. cap. 31. n. 3.* D. Larrea *decis. 49.* Carlev. *de Judic. tit. 1. disput. 2. n. 914.* Parlador. *lib. 2. Rer. quod. i. i. i. cap. fin. part. 1. §. 11. ampliat. 1. & seqq.* D. Valenzuel. *consil. 112. num. 33.* Bayo *Prax. Ecclesiast. part. 3. lib. 1. per tot.*

* 31 Hallandose los libros de los Mercaderes en una parte falsos, y convencidos de ello, se presumen tales en el todo; y por el contrario, si se hallaren en parte verdaderos, es bastante presumpcion de certeza en el todo; especialmente quando las partidas, que se prueban de ciertas, son considerables por razon de la cantidad, y tienen alguna conexion, como aseguran Gratian. *discept. 171. n. 11.* & ibi Carol. Anton. de Luca, Ansald. *de Commerc. discours. General, á n. 143.*

* 32 La omission del assiento de la deuda, en los libros de los Mercaderes, no puede perjudicar al acreedor, que contraxo, y adquirió su accion, segun Ansald. *de Commerc. discours. 46. n. 23.* Giurb. *decis. 88. n. 11.* Rota, coram Seraphin. *decis. 1139. sub n. 8.* Y en quanto á esto se atiende mas á los originales del Cambiador, que recibió el dinero, que á la copia, ó traslado, que sacó de ellos algun Mercader interessado, ó corresponsal, como dice el mismo Ansald. *ubi sup. discours. 87. n. 25.* *ex Rota decis. 24. n. 7. part. 11.*

* 33 Si en algunos Pueblos hay estatuto, para que los Mercaderes de esta, ó aquella Sociedad, ó Arte, gocen el Privilegio, para que á sus libros se les dé entera fee, hasta cierta cantidad, no se debe restringir este Privilegio, ó estatuto á aquellos, pues á lo menos, por otra tanta cantidad, se deberá dar la misma fee á los Mercaderes qualificados, y de por mayor, ó á lo menos se les deberá dar con mas leves adminiculos, quando la cantidad

es verosímil, y la causa proporcionada, y siendo el que escribe las partidas nombre legal, ó otro Banco, ó negociador tenido por legal, y teniendo los libros perfectamente calculados con expression del día, y con los demás requisitos, que están prevenidos, en sentir de Scacia *de Judic. lib. 2. cap. 11. ex n. 257. cum seqq.* Genua *de Scriptura privat. lib. 4. tit. del Lib. Mercat. n. 48.* Luca ad Gratian. *discept. 171. ex n. 7. usq. ad fin.* Ansaldo. *ubi sup. discurs. General, n. 117.*

* 34 El estatuto, que es limitado, y indistinto, para que hagan fee los libros de los Mercaderes, obliga á los Clerigos, y otras personas Eclesiasticas, que litigan en el Juero Secular, por razon del contracto, y noticia que debieron tener del estatuto, pues las Leyes Seculares, les obliga en todo aquello que mira al gobierno economico de la Republica; y como esta lo es, y igualmente por ella puede sentir el provecho, no hay motivo para que sobre ello puedan los Eclesiasticos poner excepcion alguna, como lo prueban Genua *ubi proxim. n. 28. & seqq.* Ciriac. *controv. 140. per tot.* Ciarlino *controv. 52. num. 48.* Leoncill. *Decis. Ferrar. 179. per tot.* Pero se debe notar, que este estatuto, quando lo hay, no favorece á las personas, que sean sospechosas, ni de mala fama, y que estén convencidos de tales, pues seria facilitar los muchos fraudes, que de esto pudieran seguirse, como dicen Genua *ubi sup. n. 48. & seqq.* Scacia *de Judic. lib. 2. cap. 11. n. 186.* Barinac. *consil. 20. n. 1. in fin.* Gaito *de Credit. cap. 2. tit. 3. n. 135.* Cancer. *Vaiar. resolut. part. 1. cap. 22. n. 9.*

* 35 Aunque, como dice nuestro Autor al num. 29. deben los Mercaderes, y otras personas escribir libros de cuenta, y razon, quando se les pidie- re; esto se limita en el Administrador, quando no entro en su poder cosa alguna, y por lo mismo, no tiene libros, como asegura Pareja *de Edition. instrum. tit. 5. resol. 3. n. 36.* Y en los Tutores, y Curadores, quando consta, que no convino formarlos, y

que de hacerlos presentes se perjudicaria al Patrimonio del menor, ó por otras justas razones, que pudiera exponer, como enseñan Juan Garcia de *Expens. cap. 20. n. 22.* Escobar *de Ratiocin. cap. 10. n. 62. ex leg. 20. tit. 16. part. 6.* Pareja *ubi proxim. n. 37.* Ni procede la doctrina general, quando en el principio de la Administracion de la compañía, ó de otra negociacion, hubo pacto entre los contrayentes, de que se pueda formar, y dár las cuentas, por Cédulas, Cartas, Calculos, ó otra qualquiera forma, que en este caso se puede hacer sin libros, y el Administrador, ó Compañero, dando las cuentas de este modo, quedará libre, como dice Valasco *de Jur. Emphiteut. q. 7. n. 15.* Escobar *ubi sup. dict. cap. 10. n. 72. & seqq.* Pareja *ubi proxim.* ó quando celebran las partes transaccion sobre la Administracion, en cuyo caso no se deben exhibir los libros de cuentas, para evitar los errores, que nuevamente se introduxeron, sino que se han de probar, y verificar por otro medio, porque la Transaccion no solo se funda en lo que contienen los libros, sino en todo lo deducido, y probado, y no debe rescindirse por sola la exhibicion de libros, por obstarle la excepcion de litistinita, que no puede instaurarse por los libros, segun el citado Pareja *ubi proxim. n. 40.*

* 36 Tambien se limita la doctrina general, en el que, ni por razon de oficio, ni Administracion, está obligado a exhibir los libros de gastos, ni consta que los tenga, como enseñan Escobar *ubi sup. n. 74.* Giurb. *decis. 92. n. 2.* pero por necesidad tienen obligacion á exhibir estos libros, assi á pedimento del Actor, como del Reo, todas las personas, que por razon de su oficio, tiene la presumpcion contra si, de malos Administradores, como son los Usureros, Judios, Mesoneros, y Publicanos, y otros semejantes, que atienden mas á su utilidad, que á la de otro alguno, como asegura Pareja *ubi sup. n. 68. de Usuraris, Extat in Clement. unic. S. Caterum, de Usuris.* Perez *in Rubric. tit. 2. glos. 1.*

lib. 8. Ordinam. Greg. Lep. in leg. 17. tit. 2. part. 3. glos. 6. in fin. Barbos. in Collectan. ad citat. Clementin. que lo amplian, no solo para con el Usurero, si tambien contra sus herederos, segun Menoch. de Præsumpt. lib. 6. Præsumpt. 61. n. 10. y no solo debe exhibir los libros de quantas, sino tambien otra qualquiera Escritura privada, y lo mismo es en los que venden al fiado las mercaderias, à precio mas caro, que à dinero de contado, como aseguran Genua, una Glossa, con otros citados por Pareja. Gloss. in dict. Clementin. §. Cæterum verb. compellendos. Genua de Scriptura privat. lib. 4. n. 23. Pareja ubi sup. à n. 70.